

**27988** *RESOLUCION de 30 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para la Empresa «Naviera Vasco Catalana, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera Vasco Catalana, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 8 de septiembre de 1991, de una parte, por miembros del Comité de Flota de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «NAVIERA VASCO CATALANA, SOCIEDAD ANONIMA»**

Reunidos en Madrid, a 8 de agosto de 1991, por una parte, los miembros del Comité de Flota de la Sociedad «Naviera Vasco Catalana, Sociedad Anónima», en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, tomaron los siguientes acuerdos de carácter económico y laboral.

1. *Ámbito de aplicación.*—El presente acuerdo tiene ámbito de aplicación de Empresa, y afectará a «Naviera Vasco Catalana, Sociedad Anónima» y a su personal embarcado que preste servicios en su flota.

2. *Vigencia, prórroga y denuncias.*—El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

Su vigencia será de un año, hasta el 31 de diciembre de 1991.

3. *Vinculación a la totalidad.*—A todos los efectos, el presente acuerdo constituye una unidad indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias cláusulas, desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente.

4. *Compensación y absorción futura.*—En caso de que la inflación prevista para el presente ejercicio supere el 5,10 por 100 previsto, se aumentarán las tablas salariales en el porcentaje incrementado.

5. *Expectativa de embarque.*—Se considerará expectativa de embarque a órdenes de la Empresa la situación del tripulante que se encuentra en su domicilio procedente de una situación distinta a la de embarcado o comisión de servicio, disponible y a órdenes de la Empresa. La misma durará hasta el día anterior en que el tripulante salga de su domicilio para entrar en comisión de servicio.

Durante la expectativa de embarque, el tripulante percibirá el salario profesional y generará vacaciones en la proporción de treinta días cada trescientos sesenta y cinco.

En ningún caso se podrá tener al tripulante por un tiempo superior a quince días, pasando a partir de este momento a situación de comisión de servicio.

6. *Licencias.*—1. Con independencia del periodo convenido de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar de licencia por los motivos que a continuación se enumeran:

De índole familiar, para asistir a cursos o exámenes para obtención de títulos o nombramiento superiores o cursillos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación en la Marina Mercante y para asuntos propios.

2. La concesión de toda clase de licencias corresponde al Naviero o Armador. El peticionario deberá presentar la oportuna instancia y el Naviero o Armador adoptará la resolución sobre la misma dentro de los treinta días siguientes a su solicitud.

En los supuestos de licencias por motivos de índole familiar, los permisos que se soliciten deberán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos contemplados en el apartado 3. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que pueden imponerse posteriormente a quienes no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

3. Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias correrán por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte del cónyuge e hijos y la del apartado 5.2 y 5.4, que correrán a cuenta del Armador, quedando restringido el uso del derecho de desembarque y reembarque a todos los puertos de Europa, mar Mediterráneo, mar Negro y los puertos de África hasta el paralelo de Noadibou. No obstante, quedan excluidas de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge e hijos.

7. *Excedencias.*—Podrá solicitarla todo tripulante que cuente, al menos, con dos años de antigüedad en la Empresa. Las peticiones se resolverán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación.

El plazo mínimo para las excedencias será de seis meses y el máximo de cinco años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

Si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se concedió la excedencia, no solicitase su reingreso en la Empresa, causará baja definitivamente en la misma.

Si solicitase el reingreso, éste se efectuará tan pronto exista vacante de su categoría.

En el supuesto de que no existiera vacante de su categoría y el excedente optara voluntariamente por alguna de categoría inferior, dentro de su especialidad, percibiendo el salario correspondiente a ésta hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponde.

El excedente, una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que no hayan transcurrido, al menos, cuatro años de servicio activo en la Compañía desde la finalización de aquella.

8. *Dietas y viajes.*—Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancia que se originen en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o buque de enrolamiento.

Sólo en los siguientes casos:

1. Comisión de servicio fuera del domicilio.
2. Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
3. En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

Las dietas en territorio nacional estarán integradas por el conjunto de los siguientes conceptos y valores:

Comidas: 1.810 pesetas.

Cenas: 1.425 pesetas.

Alojamiento: 3.500 pesetas.

La Compañía abonará los gastos de viaje, quedando excluidos los taxis y clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido, se considerará como tal las distancias superiores a 25 kilómetros, siempre y cuando estos recorridos no estén cubiertos por trenes o autobuses. En el caso de uso de estos medios de lujo, su utilización deberá estar perfectamente justificada o porque de su utilización se derive un menor costo.

El tripulante, en cualquier caso, presentará los comprobantes.

9. *Vacaciones.*—Las vacaciones se iniciarán durante los años 1991 y 1992 a partir del tercer día después de efectuado el desembarque del tripulante. A partir del 1 de enero de 1993 las vacaciones se iniciarán a partir del segundo día del desembarque.

El trabajador generará, desde el 1 de enero de 1991, 0,54 días de vacaciones por cada día de embarque. Desde el 1 de enero de 1992, dicho coeficiente será de 0,57, y desde el 1 de enero de 1993, será de 0,60 días de vacaciones por cada día de embarque.

El periodo de embarque será de ciento dieciséis días.

10. *Relevos de personal de vacaciones.*—Las Empresas podrán efectuar los relevos del personal que haya de disfrutar sus vacaciones en la siguiente forma:

- a) Desde ocho días antes a aquél en que le corresponda el devengo de las mismas, hasta ocho días después de dicho plazo del devengo.
- b) Cuando el tripulante esté disfrutando sus vacaciones reglamentarias, se le podrán cortar como máximo diez días antes, que pasarán a disfrutarse obligatoriamente dentro del siguiente periodo de vacaciones.
- c) Cuando el tripulante disfrute más días de vacaciones que lo que le corresponda, máximo diez días, le serán deducidas de las próximas vacaciones que le correspondan, abonándole por dichos días el salario correspondiente. Al tripulante se le notificará fehacientemente la fecha de embarque.
- d) En caso de que el trabajador deba permanecer a bordo del buque por un tiempo superior al acordado en el apartado c) de este mismo artículo, la Empresa compensará al trabajador con un día por día que transcurra a bordo.

11. *Gratificaciones extraordinarias.*—Todo el personal percibirá anualmente y con carácter obligatorio las siguientes pagas extraordinarias:

- a) Paga extraordinaria de junio.
- b) Paga extraordinaria de diciembre.

Estas pagas se abonarán el 30 de junio y el 20 de diciembre.

12. *Servicios recreativos y culturales.*—Los buques tendrán, una asignación para el año 1991 de 5.475 pesetas por buque y mes.

13. *Seguro de accidentes.*

a) La Empresa ampliará con la Compañía de Seguros la cobertura para todos los tripulantes de los siguientes riesgos y cuantías:

Muerte: 3.250.000 pesetas.

Invalidez o incapacidad física o mental para navegar: 3.800.000 pesetas.

b) Estas indemnizaciones cubrirán todo el periodo de tiempo que el tripulante esté embarcado.

Comenzarán a regir el día en que se renueve la póliza.

14. *Jornada ordinaria.*—La jornada ordinaria de trabajo a bordo se computará anualmente, siendo la misma de mil ochocientos veintiséis horas veinticinco minutos, según Decreto-ley 2001/1983.

La jornada ordinaria será de ocho horas.

15. *Premio de natalidad.*—Todo tripulante con una antigüedad en la Empresa no menor de un año percibirá la cantidad de 16.500 pesetas por nacimiento de cada hijo. Será requisito para el abono indicado fotocopia de una fotocopia del libro de familia donde figure la inscripción en el Registro Civil.

16. *Premio de nupcialidad.*—Todo tripulante con una antigüedad en la Empresa no menor a un año percibirá la cantidad de 16.500 pesetas por matrimonio. Será requisito para el abono indicado fotocopia del libro de familia.

17. *Pérdida de equipaje a bordo.*—En caso de pérdida de equipaje a bordo por cualquier miembro de la tripulación, debido a naufragio, incendio o cualquier otro accidente no imputable al o a los perjudicados, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

a) Pérdida total: 135.000 pesetas.

b) Por pérdida parcial: Una cantidad, que no será superior a las 135.000 pesetas, a juicio del Capitán, una vez oído al Delegado de los Tripulantes y al interesado.

18. *Permanencia de familiares a bordo.*—Será por cuenta de la Empresa el 50 por 100 del importe de las comidas de los familiares acompañantes y nunca por un periodo superior a quince días/año/tripulante.

Para efectuar el enrole, el acompañante deberá poseer una póliza de seguro, cuyo costo será a su cargo, que cubra los riesgos que puedan producirse mientras se encuentre en situación de embarque.

Igualmente acompañará certificado médico actualizado cada año al embarcar.

No podrán ser enroladas mujeres en estado de gestación, hijos menores de ocho años en viajes superiores a tres días sin escalas y, en ningún caso, el familiar que esté aquejado de cualquier enfermedad que pueda afectar o sentirse afectado por la navegación.

19. *Tablas salariales.*—La tabla recoge el salario para cada uno de los cargos establecidos para los buques de la Empresa.

Asimismo, para los cargos de jefatura se han tenido en cuenta los títulos académicos.

Tabla salarial año 1991

Cargo buque	Salario base Pesetas	Complemento Pesetas
Capitán	91.096	134.022
Primer Oficial	75.907	107.656
Segundo Oficial	68.318	56.158
Oficial de Radio	68.318	56.158
Jefe de Máquinas	82.876	119.096
Primer Oficial de Máquinas	75.907	83.219
Segundo Oficial de Máquinas	68.318	56.088
Contramaestre	65.281	43.069
Marinero	62.244	25.466
Calderero	63.775	42.046
Engrasador	62.244	27.985
Cocinero	65.281	43.069
Camarero	62.244	24.772

Nota: El personal que perciba retribuciones superiores a las indicadas en el cuadro anterior seguirá manteniendo las mismas con el incremento correspondiente.

#### HORAS EXTRAORDINARIAS EJERCICIO 1991

Los trabajadores percibirán mensualmente las cantidades que a continuación se indican en concepto de horas extraordinarias como «forfait», en base a la cifra de treinta horas mensuales. Las horas extras que se realicen por parte de los trabajadores en número superior a la citada cifra de treinta horas serán retribuidas según el valor fijado en la tabla adjunta. Excepcionalmente, los trabajos ocasionados por la apertura y cierre de bodegas, con exclusión de las de inicio y fin de la carga o descarga, serán retribuidas, cuando se realicen fuera de la jornada laboral, independientemente del «forfait».

Categorías	Horas estructurales	No estructurales	Valor hora extra
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Capitán	12.068	37.907	1.264
Primer Oficial	9.273	34.089	1.136
Segundo Oficial	8.318	27.272	909
Oficial de Radio	8.318	27.272	909
Jefe de Máquinas	10.015	37.625	1.254
Primer Oficial de Máquinas	9.272	34.089	1.136
Segundo Oficial de Máquinas	8.318	27.273	909
Contramaestre	7.772	24.539	818
Marinero	7.501	16.364	545
Calderero	7.787	24.544	818
Engrasador	7.143	19.090	636
Cocinero	7.909	24.539	818
Camarero	7.501	16.364	545

Nota: La limpieza de la bodega será pactada, en cada caso, con el Capitán o con el fletador, dependiendo de la naturaleza de la póliza de fletamento.

#### GRATIFICACIONES POR TRABAJOS EXTRA EN MÁQUINAS Y CUBIERTA

	Pesetas
<i>Máquina</i>	
Desmontar y montar una culata completa del motor principal con todos los elementos revisados y conformes (válvulas escape admisión, arranque, seguridad, inyector, etc.)	21.902
Desmontar y montar un tren alternativo completo (culata, pistón y camisa) con todos los elementos revisados	82.134
Desmontar y montar culata y pistón (con todos los elementos revisados)	60.232
Desmontar y montar un cojinete de bancada motor principal.	13.141
Limpieza de los enfriadores de aceite o agua del motor principal	13.141
Desmontar un motor auxiliar completo y montar revisando o cambiando los elementos correspondientes	131.419
Desmontar y montar el motor de emergencia cambiando los elementos correspondientes	65.707
Limpieza del cuadro eléctrico principal con productos especiales y sacar aislamientos	16.427
Limpieza del cuadro eléctrico de emergencia con producto especial y sacar aislamientos	10.951
Desmontar y montar cambiando los elementos necesarios de las bombas de agua salada, dulce y aceite motor principal	21.902
Desmontar y montar cambiando los elementos necesarios de las bombas de servicios generales que no pasan de 5 CV de potencia	10.951
Soldar y reparar o cambiar tuberías debajo de planchas, cualquiera que sea el diámetro. Por metro lineal	5.476
Soldar y reparar o cambiar tuberías en zonas libres de obstáculos. Por metro lineal	2.738
Todos los trabajos de soldadura o reparación en cubierta y elementos de ella se pagarán a hora por operario	986
Limpieza bajo planchas de toda la sala de máquinas	43.805
Picado y pintado con su limpieza correspondiente de todas las sentinas de la sala de máquinas	48.185
Limpieza del tanque de servicio de aceite del motor principal.	26.283
Limpieza del cárter del motor principal	19.165
Limpieza del colector de barrido	19.712
Limpieza de los tanques de servicio diario de gas-oil	18.617
Limpieza de los tanques de gas-oil almacén dobles fondos	38.329
Trabajos de taller construyendo piezas nuevas. Hora operario.	986
Enfriador turbo	13.141
Reconstrucción de instalaciones tanto eléctricas como mecánicas, ya siendo instalaciones existentes como realizadas nuevas.—P. P.	986
Revobinado de motores eléctricos. P. P.	1.095
Repaso de los anillos del colector alternadores por medios mecánicos (no lija ni limpieza). P. P.	1.095
Limpieza del circuito del motor principal de agua dulce (sin intervención del exterior)	16.427
<i>Cubierta</i>	
Picado y pintado de las cajas de cadenas (por caja)	38.329
Picado y pintado de los tanques de lastre con su limpieza correspondiente	43.805
Limpieza sólo de los tanques de lastre	24.093
Picado, pintado o encalichado de los tanques de agua dulce. Con su limpieza correspondiente	32.854
Limpieza de las pocetas de las sentinas	5.000

	Pesetas
Estiba de cadenas en la caja .....	986
Pintado del casco con batea y con buenos resultados (garantizados). P. P. ....	986

Por trabajos realizados en el movimiento de viveres en el interior de gambuza refrigerada, o cámara de frío, previos y/o anteriores al descarche, se cobrará en concepto de horas extras.

La limpieza de pinturas en la cocina, cuando así lo determine el Primer Oficial, se percibirá como horas extraordinarias.

Nota: Todos los trabajos que se realicen deberán ser firmados, con el visto bueno del Capitán, en la correspondiente orden de trabajo que indique la labor realizada.

Es de régimen interior la organización de observancia y garantía de cuanto se especifica en este documento.

#### CLAUSULA ADICIONAL

Este acuerdo es de aplicación con exclusión de cualquier otro acuerdo o Convenio Colectivo que en otro ámbito pudiera firmarse, aplicándose con carácter subsidiario en aquellas materias no reguladas en este acuerdo lo que con carácter general rija para el sector de la Marina Mercante mediante Convenio General del Sector o, subsidiariamente, Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante y legislación laboral vigente.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Ambas partes negociadoras se obligan por sí mismas y por sus representantes al estricto cumplimiento de la integridad de lo pactado durante el tiempo de vigencia.

En prueba de conformidad con todas y cada una de las cláusulas, disposiciones generales, definiciones y acuerdos pactados en el presente Convenio Colectivo, los comparecientes en el concepto los que intervinieren, lo firman a un solo efecto.

**27989** RESOLUCION de 31 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 19 de julio de 1991, de una parte, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de octubre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### CONVENIO COLECTIVO DE LA UNION RESINERA ESPANOLA, SOCIEDAD ANONIMA

1991

Artículo 1.º El presente Convenio será de aplicación en los puntos que expresamente se regulen en el mismo, al personal fijo o con contrato temporal de «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», con independencia del centro en que presten sus servicios y de la reglamentación que regule su actividad, con la única excepción del personal directivo definido en el artículo 2.1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos el día 1 de enero de 1991.

Art. 3.º «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima» se compromete durante la vigencia del Convenio a respetar las condiciones más beneficiosas que sobre lo establecido en el mismo pudiera tener concertadas a título individual con alguno de los trabajadores.

Art. 4.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible a efectos de su aplicación práctica, y serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

Art. 5.º Las condiciones económicas y de trabajo que se implanten en virtud de este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan en lo sucesivo por la Empresa, serán absorbidas hasta donde alcancen

con los aumentos o mejoras que pudieran establecerse mediante disposiciones legales existentes o que en el futuro se promulguen.

Art. 6.º Se respetarán como situaciones personales a extinguir, las salariales que individualmente vienen rigiendo para el personal de la Reglamentación de Resinas y Ordenanza General del Campo no homogeneizado, no siendo de aplicación por tanto para dichos trabajadores las tablas salariales contenidas en el anexo, ni la regulación que con carácter general se efectúa en el Convenio en relación con la antigüedad y número de pagas.

Este personal podrá solicitar individualmente a la Empresa su incorporación al sistema homogeneizado, lo que afectará a todos sus conceptos retributivos (salario base, antigüedad, número de pagas, pluscs, etcétera), sin que en ningún caso pueda cobrar en cómputo anual por todos los conceptos retributivos cantidad inferior a la que le corresponde como consecuencia de la aplicación individualizada de la subida prevista en el Convenio.

Art. 7.º *Incremento salarial.*-El incremento pactado para el personal homogeneizado queda contenido en la tabla salarial recogida en el Convenio, distribuyéndose el mismo entre salario base y plus convenio salarial.

El incremento para el personal no homogeneizado será del 7 por 100 aplicable sobre todos los conceptos retributivos.

Art. 8.º En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 6 por 100 respecto de la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1990, se efectuará la revisión salarial del exceso sobre la indicada cifra, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1991, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1992 y para Hevarlo a cabo se tomarán como referencial los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1992.

Art. 9.º Los aumentos periódicos por años de servicio, se calcularán sobre el salario base fijado en la tabla salarial del Convenio y consistirá en quinquenios de un 5 por 100 cada uno. El anterior cálculo de antigüedades no será de aplicación para el personal no homogeneizado que continuará manteniendo a título individual el sistema que venían disfrutando.

Art. 10. Se establecen con carácter general para el personal homogeneizado dos gratificaciones extraordinarias de treinta días cada una y una de quince días, que se devengarán, las dos primeras los días 20 de julio y diciembre, y la tercera, el 20 de marzo.

Se calculará sobre el salario base y el plus salarial con los aumentos por antigüedad correspondientes.

Art. 11. La jornada laboral será de cuarenta horas semanales que, salvo para el personal afecto a labores agropecuarias y forestales, se distribuirá de lunes a viernes.

Art. 12. El periodo anual de vacaciones para todo el personal afecto al presente Convenio se fija en treinta y un días naturales más dos días no acumulables a las vacaciones, cuyo disfrute será determinado con carácter general por acuerdo entre la Empresa y los delegados de personal, más los días 24 y 31 de diciembre. Los trabajadores con antigüedad inferior al año disfrutarán las vacaciones en proporción al tiempo que lleven en la Empresa.

Art. 13. Todo el personal, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos que a continuación se indican y por el tiempo siguiente:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Dos días en caso de nacimiento de hijo, de los que uno al menos será laborable, y tres días en caso de enfermedad grave o de fallecimiento de parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- Un día por traslado de domicilio habitual.

Art. 14. Todos los trabajadores al cumplir los sesenta y cinco años se jubilarán, percibiendo como premio, en función de los años de antigüedad en la Empresa, las siguientes cantidades:

- Por más de treinta años de antigüedad, siete mensualidades.
- De veinte a treinta años de antigüedad, cinco mensualidades.
- De diez a veinte años de antigüedad, cuatro mensualidades.

Por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador, se podrá adelantar el momento de la jubilación, entendiéndose en tal caso, que el trabajador tendrá derecho al premio de jubilación que le hubiere correspondido si ésta se realizara a la edad de sesenta y cinco años.

Tendrán derecho al premio de jubilación en las condiciones fijadas, los trabajadores a quienes se les reconozca una incapacidad absoluta a partir de los sesenta años, o total a partir de los sesenta y cuatro años.

El trabajador podrá solicitar la percepción con cargo al premio de jubilación durante los dos años anteriores a producirse ésta, de una cantidad equivalente al 10 por 100 del salario base. Estas cantidades tendrán carácter de anticipo a cuenta del premio de jubilación y